RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado N° SCQ-131-0569-2025 del 23 de abril de 2025, la interesada denuncia "*remoción de tierra y tala de vegetación nativa, con el objetivo de la apertura de una carretera vehicular, afectando la Quebrada La Palma*". Lo anterior en la vereda El Coral del municipio de San Vicente Ferrer.

Que como anexo a la queja de la referencia, la señora CINDY ALEJANDRA FERNANDEZ GIRALDO, en calidad propietaria del predio identificado con FMI 020-49244 y en representación de la señora MARIA FERNANDA FERNANDEZ GIRALDO, adjunto Querella por perturbación de la posesión de bienes inmuebles con radicado N° 424 del 22 de marzo de 2024, instaurada en el Inspección 3 del municipio de San Vicente Ferrer cuyo querellado es el señor WALTER ALEJANDRO GÓMEZ BETANCUR identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.663.703.

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la subdirección de Servicio al Cliente de la Corporación el día 29 de abril de 2025, de la cual se generó el informe técnico N° IT-03302 del 27 de mayo de 2025, donde se estableció lo siguiente:

> *"3.1 El día 29 de abril de 2025 se realizó visita al predio identificado con FMI 020-49244 ubicado en la vereda El Corral del municipio de San Vicente de Ferrer, para dar atención a lo manifestado en la queja SCQ-131-0569-2025.*

3.2 El predio identificado con matrícula inmobiliaria 020-49244 hace parte del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuya zonificación ambiental son áreas complementarias para la conservación, áreas de recuperación para uso múltiple y áreas agrícolas. No obstante, presenta restricciones ambientales en cuanto a rondas hídricas, puesto que, discurre la Quebrada La Palma. (…)

3.3 Durante el recorrido se identificó que en inmediaciones del predio discurre un drenaje sencillo, denominado quebrada La Palma, para la cual conforme al Acuerdo Corporativo 251 del 2011, se definió la ronda hídrica de la siguiente manera:

Nombre	Atributo	Medida (m)	Observaciones
Q. La Palma	Ancho de cauce (L)	1	Distancia de orilla a orilla para FSN1.
	X	2L	Dos veces el ancho de la fuente 2L X=2(1) X= 2 metros.
	SAI	10m	Se revisó información disponible en el aplicativo Google Earth, y no se observa un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce, con base en lo anterior se determinó que SAI tiene un valor de diez (10m).
	Ronda = SAI+ X	12m	Ronda = SAI+X Ronda=2+10 Ronda =2 metros. La ronda hídrica para FSN1 en inmediaciones del predio con FMI 020-49244 según el Acuerdo 251 de 2011, es de 12 metros a cada lado del cauce de la fuente hídrica.

3.4 Durante el recorrido en el lugar se evidenciaron los siguientes hallazgos:

Tala de bosque nativo:

3.5 En el sitio se encontró que se había intervenido un área aproximada de 850 m^2, que contaba con una vegetación nativa. Se presume, según las condiciones de las coberturas aledañas encontradas en campo, que se talaron alrededor de 35 árboles, entre los cuales, se encuentran Sietecueros (Andesanthus lepidotus), Chagualo (Clusia multiflora) y Acacia (Caesalpinia sp), Niguito (Miconia theizans), entre otros. Actividad realizada entre las coordenadas geográficas 75°23'6.89"W 6°18'30.81"N hasta 75°23'5.64"W 6°18'29.52"N.

3.6 En el sitio se encontró una segunda intervención de un área aproximada de 800 m^2, que contaba con una vegetación nativa. Se presume, según las condiciones de las coberturas aledañas encontradas en campo, que se talaron alrededor de 30 árboles, entre los cuales, se encuentran Sietecueros (Andesanthus lepidotus), Chagualo (Clusia multiflora) y Acacia (Caesalpinia sp), Niguito (Miconia theizans), entre otros. Actividad realizada entre las coordenadas geográficas 75°23'6.82"W 6°18'31.01"N hasta 75°23'5.25"W 6°18'29.91"N. (…)

3.7. Ambos aprovechamientos se realizaron a cero metros de la fuente, se encontró gran cantidad de los residuos vegetales dispuestos en la ronda hídrica. En búsqueda de bases de datos corporativa, no se encontró autorización para dicha actividad.

Quema de residuos vegetales:

3.8 En varios puntos de la fuente se observaron restos de incineración de residuos vegetales a cero (0) metros de la fuente. Los residuos vegetales incinerados, al parecer hacían parte de la vegetación riparia removida de la zona aferente a Quebrada La Palma, con predominancia de pastos quemados y algunos helechos. Entre las especies afectadas se identificaron Sietecueros (Andesanthus lepidotus), Chagualo (Clusia multiflora) y Acacia (Caesalpinia sp), Niguito (Miconia theizans), entre otros). (…)

Intervención de cauce y ronda hídrica:

3.9. En el lugar donde se encuentra una antigua vía de tránsito veredal, se instaló recientemente una obra de ocupación de cauce compuesta por una placa de concreto y tubería de PVC de aproximadamente 80 cm de diámetro y una longitud de 6 metros. Al parecer dicha obra no fue realizada con las debidas características técnicas, puesto que se evidencia el flujo de la Q. La Palma a la salida con gran cantidad de presión. En búsqueda de las bases de datos Corporativas, no se encontró autorización para dicha actividad. (…)

Intervención de ronda hídrica:

3.10Se evidenciaron movimientos de tierra en el predio, aparentemente realizados con maquinaria pesada, que incluyeron la remoción de la cobertura vegetal, el corte de taludes, la disposición de un lleno y la adecuación del terreno. Se constató la presencia de una considerable cantidad de material depositado sobre la ronda hídrica y dentro del cauce de la fuente, afectando también la vegetación (individuos en pie) en las inmediaciones de la vía aperturada entre las coordenadas geográficas 75°23'7.09"W 6°18'30.42"N hasta 75°23'6.34"W 6°18'29.63"N, dicha vía tienes unas dimensiones aproximadas de 3 metros de ancho y 35 metros de longitud.

3.11La disposición inadecuada de material, la remoción de vegetación y la ausencia de un manejo adecuado de suelos en estas actividades contravienen lo establecido en el Artículo 4° del Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011 de CORNARE, que define los lineamientos para el manejo de suelos en los procesos de movimientos de tierra. Como resultado directo de la remoción de la capa vegetal y las intervenciones recientes, la zona de recolección y amortiguamiento de la quebrada La Palma presenta flujos constantes de escorrentía con una alta carga de sedimentos, que están siendo transportados hacia la fuente hídrica. (…)

3.12Durante la inspección, se constató la construcción de una segunda vía con una longitud aproximada de 70 metros y un ancho de 3 metros, localizada entre las coordenadas 75°23'6.80"W, 6°18'30.98"N y 75°23'5.58"W, 6°18'29.97"N. Esta actividad también fue ejecutada con maquinaria pesada. En la zona, se verificó la remoción completa de la vegetación riparia a lo largo de la quebrada La Palma. Asimismo, se observó la disposición de material de suelo excavado a una distancia aproximada de un (1) metro de la fuente, lo cual genera un claro riesgo de movilización de sedimentos hacia el cauce. (…)

3.13 Al momento de la visita se encontró una persona realizando actividades manuales en la segunda vía aperturada, quien se identificó como "Evelio".

3.13 Las actividades de movimiento de tierras al parecer no cuentan con las debidas autorizaciones municipales."

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 03 de junio de 2025, se evidenció que respecto del predio identificado con FMI 020-49244, se encuentra activo y determinándose que las titulares del derecho real de dominio son las señoras CINDY ALEJANDRA FERNANDEZ GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía Nro.

1037584154 y MARIA FERNANDA FERNANDEZ GIRALDO, (sin más datos). Lo anterior según la anotación Nro 1 con radicado 5305 del 15 de agosto de 1995.

Así mismo, el día 03 de junio de 2025 se realizó una búsqueda en la base de datos Corporativa y se constató en cuanto al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 020-49244, que no cuenta con permisos ambientales vigentes, ni asociado a sus titulares, no se ha radicado Plan de Acción Ambiental ni Plan de Concertación Ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Decreto 2811 de 1974**, establece:

> *"**Artículo 8** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)*
> *g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.; (...)*

Que el **Decreto 1076 de 2015**, establece en su artículo **2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019** el cual, dispone: *"(...) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.", y su artículo **2.2.1.1.12.14**. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales"*

Que el **Acuerdo Corporativo 251 de 2011**, que establece en su artículo sexto, lo siguiente:

> *"INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".*

Que, el Decreto 1076 de 2015, señala *"2.2.5.1.3. 2.2.5.1.3.14 ibidem, estable que: QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente: Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.*

Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala lo siguiente:

> **Artículo 2.2.3.2.24.1.** *"Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*
>
> *3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*
>
> *b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; (...)"*

Que el **Acuerdo Corporativo 265 del 2011** *"por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE", "Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*

> *6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.*
>
> *8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales."*

Que el **Decreto 1076 de 2015**, establece lo siguiente:

> ***"Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas...*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional dé Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-03302 del 27 de mayo de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes **MEDIDAS PREVENTIVAS SUSPENSIÓN INMEDIATA:**

1. **DE LAS ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE,** que se están ejecutando en el predio identificado con FMI 020-49244, ubicado en la vereda El Coral del municipio de San Vicente Ferrer. Ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 29 de abril de 2025, la cual se encuentra documentada en

el Informe Técnico con radicado N° IT-03302 del 27 de mayo de 2025, se evidenció la tala de vegetación nativa, encontrándose lo siguiente:

a) Entre las coordenadas geográficas 75°23'6.89"W 6°18'30.81"N hasta 75°23'5.64"W 6°18'29.52"N, se intervino un área aproximada de 850 m^2, que contaba con una vegetación nativa, talando alrededor de 35 árboles, entre los cuales, se encuentran Sietecueros (Andesanthus lepidotus), Chagualo (Clusia multiflora) y Acacia (Caesalpinia sp), Niguito (Miconia theizans), entre otros.

b) Entre las coordenadas geográficas 75°23'6.82"W 6°18'31.01"N hasta 75°23'5.25"W 6°18'29.91"N, se observó una segunda intervención de un área aproximada de 800 m^2, que contaba con una vegetación nativa, en donde se talaron alrededor de 30 árboles, entre los cuales, se encuentran Sietecueros (Andesanthus lepidotus), Chagualo (Clusia multiflora) y Acacia (Caesalpinia sp), Niguito (Miconia theizans), entre otros.

Ambas intervenciones de individuos forestales se realizaron a cero metros de la fuente hídrica denominada Quebrada La Palma.

2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE QUEMA,** que se están llevando a cabo en el predio identificado con FMI 020-49244, ubicado en la vereda El Coral del municipio de San Vicente Ferrer, en el cual se evidenció en varios puntos de la fuente restos de incineración de residuos vegetales y dispuestos a cero metros de la fuente hídrica denominada Quebrada La Palma. Los residuos vegetales incinerados, al parecer hacían parte de la vegetación riparia removida de la zona aferente a Quebrada La Palma, con predominancia de pastos quemados y algunos helechos. Entre las especies afectadas se identificaron Sietecueros (Andesanthus lepidotus), Chagualo (Clusia multiflora) y Acacia (Caesalpinia sp), Niguito (Miconia theizans), entre otros), hallazgos evidenciados el día 29 de abril de 2025, por funcionarios técnicos de la Corporación, plasmados en el informe técnico con radicado No. IT-03302 del 27 de mayo de 2025.

3. **SUSPENSION INMEDIATA DE OCUPACION DE CAUCE SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE EN EL CAUCE DE LA FUENTE DENOMINADA *QUEBRADA LA PALMA*,** que discurre por el predio identificado con FMI 020-49244, ubicado en la vereda El Coral del municipio de San Vicente Ferrer; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 29 de mayo de 2025, que generó el informe técnico IT-03302 del 27 de mayo de 2025, se evidenció la instalación de una placa de concreto y tubería de PVC de aproximadamente 80 cm de diámetro y una longitud de 6 metros. Al parecer dicha obra no fue realizada con las debidas características técnicas, puesto que se evidencia el flujo de la Q. La Palma a la salida con gran cantidad de presión.

4. **SUSPENSION INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRAS REALIZADOS, SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEFINIDOS EN EL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, consistentes en la apertura de una vía con maquinaria pesada, remoción de la cobertura vegetal, el corte de taludes, la disposición de un lleno y la adecuación del terreno, lo anterior en el predio identificado con FMI 020-49244, ubicado en la vereda El Coral del municipio de San Vicente Ferrer; toda vez que, en la visita realizada el día 29 de mayo de 2025, que generó el informe técnico IT-03302 del 27 de mayo de 2025, se evidenció lo siguiente:

a) Apertura de una vía entre las coordenadas geográficas 75°23'7.09"W 6°18'30.42"N hasta 75°23'6.34"W 6°18'29.63"N, con unas dimensiones aproximadas de 3 metros

de ancho y 35 metros de longitud. Encontrando en el mismo punto, material depositado sobre la ronda hídrica y dentro del cauce de la fuente, interviniendo también la vegetación (individuos en pie), Así mismo, se verificó la remoción completa de la vegetación riparia a lo largo de la quebrada La Palma y se observó la disposición de material de suelo excavado a una distancia aproximada de un (1) metro de la fuente, lo cual genera un claro riesgo de movilización de sedimentos hacia el cauce.

Como resultado directo de la remoción de la capa vegetal y las intervenciones recientes, la zona de recolección y amortiguamiento de la quebrada La Palma presenta flujos constantes de escorrentía con una alta carga de sedimentos, que están siendo transportados hacia la fuente hídrica.

b) Apertura de una vía con una longitud aproximada de 70 metros y un ancho de 3 metros, localizada entre las coordenadas 75°23'6.80"W, 6°18'30.98"N y 75°23'5.58"W, 6°18'29.97"N, con maquinaria pesada, en la cual se realizó la remoción completa de la vegetación riparia y la disposición de material de suelo excavado a una distancia aproximada de un (1) metro de la fuente, lo cual genera un claro.

Lo anterior teniendo en cuenta que para dichas intervenciones no se evidenciaron obras de control para la retención de sedimentos.

Medidas que se imponen al señor **WALTER ALEJANDRO GÓMEZ BETANCUR** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.663.703, en calidad de presunto responsable de las actividades evidenciadas, de conformidad con lo señalado por la señora CINDY ALEJANDRA FERNANDEZ GIRALDO, en calidad propietaria del predio identificado con FMI 020-49244 y en representación de la señora MARIA FERNANDA FERNANDEZ GIRALDO, soportado en la Querella adjunta por perturbación de la posesión de bienes inmuebles con radicado N° 424 del 22 de marzo de 2024, instaurada en el Inspección 3 del municipio de San Vicente Ferrer cuyo querellado es el señor Gómez.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-131-0569-2025 del 23 de abril de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-03302-2025 del 27 de mayo de 2025.
- Consulta en la Ventanilla Única de Registro — VUR, el día 03 de junio de 2025, con respecto del predio identificado con FMI 020-49244.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor al señor **WALTER ALEJANDRO GÓMEZ BETANCUR** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.663.703, **LAS SIGUIENTES MEDIDAS PREVENTIVAS DE SUSPENSIÓN INMEDIATA,** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia**:**

1. **DE LAS ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE,** que se están ejecutando en el predio identificado con FMI 020-49244, ubicado en la vereda El Coral del municipio de San Vicente Ferrer. Ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 29 de abril de 2025, la cual se encuentra documentada en el Informe Técnico con radicado N° IT-03302 del 27 de mayo de 2025, se evidenció la tala de vegetación nativa, encontrándose lo siguiente:

a) Entre las coordenadas geográficas 75°23'6.89"W 6°18'30.81"N hasta 75°23'5.64"W 6°18'29.52"N, se intervino un área aproximada de 850 m^2, que contaba con una vegetación nativa, talando alrededor de 35 árboles, entre los cuales, se encuentran Sietecueros (Andesanthus lepidotus), Chagualo (Clusia multiflora) y Acacia (Caesalpinia sp), Niguito (Miconia theizans), entre otros.

b) Entre las coordenadas geográficas 75°23'6.82"W 6°18'31.01"N hasta 75°23'5.25"W 6°18'29.91"N, se observó una segunda intervención de un área aproximada de 800 m^2, que contaba con una vegetación nativa, en donde se talaron alrededor de 30 árboles, entre los cuales, se encuentran Sietecueros (Andesanthus lepidotus), Chagualo (Clusia multiflora) y Acacia (Caesalpinia sp), Niguito (Miconia theizans), entre otros.

Ambas intervenciones de individuos forestales se realizaron a cero metros de la fuente hídrica denominada Quebrada La Palma.

2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE QUEMA,** que se están llevando a cabo en el predio identificado con FMI 020-49244, ubicado en la vereda El Coral del municipio de San Vicente Ferrer, en el cual se evidenció en varios puntos de la fuente restos de incineración de residuos vegetales y dispuestos a cero metros de la fuente hídrica denominada Quebrada La Palma. Los residuos vegetales incinerados, al parecer hacían parte de la vegetación riparia removida de la zona aferente a Quebrada La Palma, con predominancia de pastos quemados y algunos helechos. Entre las especies afectadas se identificaron Sietecueros (Andesanthus lepidotus), Chagualo (Clusia multiflora) y Acacia (Caesalpinia sp), Niguito (Miconia theizans), entre otros), hallazgos evidenciados el día 29 de abril de 2025, por funcionarios técnicos de la Corporación, plasmados en el informe técnico con radicado No. IT-03302 del 27 de mayo de 2025.

3. **SUSPENSION INMEDIATA DE OCUPACION DE CAUCE SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE EN EL CAUCE DE LA FUENTE DENOMINADA *QUEBRADA LA PALMA*,** que discurre por el predio identificado con FMI 020-49244, ubicado en la vereda El Coral del municipio de San Vicente Ferrer; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 29 de mayo de 2025, que generó el informe técnico IT-03302 del 27 de mayo de 2025, se evidenció la instalación de una placa de concreto y tubería de PVC de aproximadamente 80 cm de diámetro y una longitud de 6 metros. Al parecer dicha obra no fue realizada con las debidas características técnicas, puesto que se evidencia el flujo de la Q. La Palma a la salida con gran cantidad de presión.

4. **SUSPENSION INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRAS REALIZADOS, SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEFINIDOS EN EL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, consistentes en la apertura de una vía con maquinaria pesada, remoción de la cobertura vegetal, el corte de taludes, la disposición de un lleno y la adecuación del terreno, lo anterior en el predio identificado con FMI 020-49244, ubicado en la vereda El Coral del municipio de San Vicente Ferrer; toda vez que, en la visita realizada el día 29 de mayo de 2025, que generó el informe técnico IT-03302 del 27 de mayo de 2025, se evidenció lo siguiente:

a) Apertura de una vía entre las coordenadas geográficas 75°23'7.09"W 6°18'30.42"N hasta 75°23'6.34"W 6°18'29.63"N, con unas dimensiones aproximadas de 3 metros de ancho y 35 metros de longitud. Encontrando en el mismo punto, material depositado sobre la ronda hídrica y dentro del cauce de

la fuente, interviniendo también la vegetación (individuos en pie), Así mismo, se verificó la remoción completa de la vegetación riparia a lo largo de la quebrada La Palma y se observó la disposición de material de suelo excavado a una distancia aproximada de un (1) metro de la fuente, lo cual genera un claro riesgo de movilización de sedimentos hacia el cauce.

Como resultado directo de la remoción de la capa vegetal y las intervenciones recientes, la zona de recolección y amortiguamiento de la quebrada La Palma presenta flujos constantes de escorrentía con una alta carga de sedimentos, que están siendo transportados hacia la fuente hídrica.

b) Apertura de una vía con una longitud aproximada de 70 metros y un ancho de 3 metros, localizada entre las coordenadas 75°23'6.80"W, 6°18'30.98"N y 75°23'5.58"W, 6°18'29.97"N, con maquinaria pesada, en la cual se realizó la remoción completa de la vegetación riparia y la disposición de material de suelo excavado a una distancia aproximada de un (1) metro de la fuente, lo cual genera un claro.

Lo anterior teniendo en cuenta que para dichas intervenciones no se evidenciaron obras de control para la retención de sedimentos.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que las medidas preventivas impuestas en el presente Acto Administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 1°: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de la medida preventiva, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 3° El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **WALTER ALEJANDRO GÓMEZ BETANCUR,** para que de manera inmediata a partir de la comunicación del presente acto proceda a:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades, construcciones u obras que puedan generar nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales y el ambiente, hasta no contar con los respectivos permisos que amparen dichas actividades.

2. **RETORNAR** de inmediato el terreno a sus condiciones naturales retirando los residuos vegetales, para que la fuente pueda fluir con normalidad sin ser represada.

3. **RETIRAR** de manera manual el material (sedimento) que se encuentra depositado dentro del cauce y ronda hídrica de la Quebrada La Palma, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

    - Se deberá dar aviso a la comunidad aledaña y a Cornare sobre la fecha y hora del inicio de las actividades de limpieza de las fuentes hídricas.

- Con las actividades de limpieza se deberá garantizar el flujo natural de las fuentes hídricas.
- Se deberán retirar los sedimentos tanto del cauce natural de la fuente hídrica como de sus rondas de protección.
- Los sedimentos y residuos retirados deberán contar con una disposición adecuada, en especial fuera de los cuerpos de agua y las rondas hídricas.

4. **RESPETAR** los retiros a la fuente hídrica considerando lo establecido en el Acuerdo Corporativo de Cornare 251 de 2011, donde se debe conservar una distancia mínima de 12 metros a ambos lados del cauce natural de la fuente hídrica, franja en la que no se pueden realizar intervenciones.

5. **IMPLEMENTAR** de inmediato obras de control por fuera de la ronda hídrica eficaz, para la retención de material, de modo que, el sedimento no siga siendo arrastrado al cauce, lo cual está alterando sus condiciones hidráulicas y de calidad.

6. **RETIRAR** todo tipo de llenos que se encuentren ocupando la ronda hídrica de La Palma y que no se encuentre autorizada por Cornare.

7. **REVEGETALIZAR** las zonas expuestas principalmente las áreas adyacentes a las fuentes hídricas.

8. **INFORMAR** si las señoras CINDY ALEJANDRA FERNANDEZ GIRALDO y MARIA FERNANDA FERNANDEZ GIRALDO, también son responsables de las actividades evidenciadas en el predio identificado con FMI 020-49244.

Para allegar la información solicitada, podrá hacerlo a través de esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co con destino al expediente SCQ-131-0569-2025.

PARAGRAFO 1°: Las actividades de limpieza manual de los cuerpos de agua serán por su cuenta y riesgo, a tal punto que es su responsabilidad realizar las actividades cumpliendo los protocolos de seguridad y riesgos, de conformidad con la normatividad vigente.

PARÁGRAFO 2°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento de los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio. La visita se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR el presente Acto Administrativo al **MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER**, para lo de su conocimiento y competencia en relación a los movimientos de tierras evidenciados en el predio.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a las señoras **CINDY ALEJANDRA FERNANDEZ GIRALDO** y **MARIA FERNANDA FERNANDEZ GIRALDO,** en calidad de propietarias del predio identificado con FMI 020-49244 y al señor **WALTER ALEJANDRO GÓMEZ BETANCUR.**

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALONSO OSPINA URREA
Subdirector General de Servicio al Cliente (E)
CORNARE

Expediente: Queja: SCQ-131-0569-2025
Proyectó: Valentina Urrea Castaño 03/06/2025
Revisó: Sandra Peña – Profesional Especializada.
Aprobó: John Marín
Técnico: Michelle Zabala Piedrahita

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

COPIA CONTROLADA

vur
ventanilla única de registro

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 03/06/2025
Hora: 11:10 AM
No. Consulta: 668196560
No. Matricula Inmobiliaria: 020-49244
Referencia Catastral: 18-139

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 15-08-1995 Radicación: 5305
Doc: ESCRITURA 466 del 1995-08-12 00:00:00 NOTARIA 2 de RIONEGRO VALOR ACTO: $1.000.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BETANCUR FERNANDEZ LIGIA MARGARITA CC 21459632
A: FERNANDEZ AGUDELO JOHAND NIXON CC 71783791 X c.c 71.783.791
A: FERNANDEZ GIRALDO CINDY ALEJANDRA X
A: FERNANDEZ GIRALDO MARIA FERNANDA X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 15-08-1995 Radicación: 5305
Doc: ESCRITURA 466 del 1995-08-12 00:00:00 NOTARIA 2 de RIONEGRO VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 320 SERVIDUMBRE CARRETEABLE
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: FERNANDEZ AGUDELO JOHAND NIXON CC 71783791 X
DE: FERNANDEZ GIRALDO CINDY ALEJANDRA X
DE: FERNANDEZ GIRALDO MARIA FERNANDA X
A: BETANCUR FERNANDEZ LIGIA MARGARITA CC 21459632

COPIA CONTROLADA

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 24-09-2021 Radicación: 2021-15939
Doc: ESCRITURA 1958 del 2020-12-19 00:00:00 NOTARIA TRECE de MEDELLIN VALOR ACTO: $27.000.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 33.34% (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: FERNANDEZ AGUDELO JOHAND NIXON CC 71783791
A: FERNADEZ GIRALDO CINDY ALEJANDRA CC 1037584154 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 24-09-2021 Radicación: 2021-15940
Doc: ESCRITURA 1467 del 2021-08-09 00:00:00 NOTARIA TRECE de MEDELLIN VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION A LA ESCRITURA 1958 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2020 DE LA NOTARIA 13 DE MEDELLIN EN CUANTO CITAR EL PORCENTAJE CORRECTO A VENDER (ACLARACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: FERNANDEZ AGUDELO JOHAND NIXON CC 71783791
A: FERNADEZ GIRALDO CINDY ALEJANDRA CC 1037584154

COPIA CONTROLADA

Asunto: RESOLUCION
Motivo: SCQ-131-0569-2025
Fecha firma: 05/06/2025
Correo electrónico: dospina@cornare.gov.co
Nombre de usuario: DIEGO ALONSO OSPINA URREA
ID transacción: 2f65c440-37aa-41ae-812b-5d00ba756352

COPIA CONTROLADA